

**JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 35/2022**

**SENTENCIA Nº 70/2023**

En MADRID, a catorce de abril de dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el nº 35/2022, entre partes: de una como recurrente la ASOCIACIÓN NACIONAL DE DAMNIFICADOS POR LAS AEROLÍNEAS, “ADA”, representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, CTBG, representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO, sobre denegación de solicitud de información relativa a cancelación de vuelos y contra la resolución R-0929-2021 / 100-006013 dictada por el Presidente del Consejo, el día 11/05/2022, acordando “...DESESTIMAR la reclamación presentada por la ASOCIACION NACIONAL DE DAMNIFICADOS POR LAS AEROLINEAS contra la resolución denegatoria dada el 4 de octubre de 2021 por AENA S.M.E., S.A....”. También son parte AENA, representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO, y la ASOCIACIÓN DE LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, ALA, representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED]

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados centrales el día 7/07/22.

Repartido a este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, se dictó el decreto de 8/07/22 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él.

Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 26/07/22, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

**SEGUNDO.** - En fecha 20/09/22 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia por la que “...estimando íntegramente la demanda:

1. *DECLARE nulo y anule por ser contrario a Derecho la Resolución núm. 929/2021 emitida por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO el 11 de mayo de 2022 por la que se conviene “DESESTIMAR la reclamación presentada por la ASOCIACION NACIONAL DE DAMNIFICADOS POR LAS AEROLINEAS contra la resolución denegatoria dada el 4 de octubre de 2021 por AENA S.M.E., S.A.”* 2. *DECLARE la conformidad respecto a Derecho de la solicitud de información pública realizada el 10 de septiembre de 2021 a AENA S.M.E., S.A. y denegada por esta entidad el 4 de octubre de 2021, tal y como ha*

*sido descrito en los hechos del presente escrito. 3. RECONOZCA a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE DAMNIFICADOS AEROLÍNEAS la situación jurídica individualizada consistente en el derecho de acceso a la información pública solicitada a AENA S.M.E., S.A. descrita en el apartado precedente. 4. CONDENE a la Administración demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones. 5. CONDENE al pago de las costas procesales a la Administración demandada...”.*

Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la parte demandada quien, el día 15/11/22 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

El día 21/12/22 la Asociación de Líneas Aérea codemandada presenta su escrito de contestación en el que refiere los hechos y fundamentos de derecho a su juicio pertinentes y termina solicitando que se dicte sentencia desestimando íntegramente la demanda formulada de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

En fecha 22/12/22 tiene entrada en el juzgado el escrito de contestación del Abogado del Estado, en representación y defensa de AENA, en el que, tras realizar las alegaciones de hecho y derecho que consideró oportunas, terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo, confirmando el acto administrativo impugnado, con imposición de costas.

**TERCERO.** - Mediante el decreto de 9/01/23 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en **indeterminada** y

acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos.

Al día siguiente se dicta un auto acordando recibir el pleito a prueba, declarar pertinentes las documentales aportadas propuestas por las partes y dar traslado a la actora para conclusiones.

**CUARTO.** – El 24/01/23 fue presentado el escrito de conclusiones de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda.

El 14/02/23 presentó la Abogacía del Estado las suyas insistiendo en su oposición a la demanda y el día 8 anterior había sido presentadas las de la Asociación de Líneas Aéreas, ratificando íntegramente las manifestaciones de hecho y las alegaciones de derecho de su escrito de contestación.

En fecha 14/02/23 se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- La Asociación nacional de Damnificados por las Aerolíneas, en adelante “ADA”, solicitó el 10 de septiembre de 2021 a AENA:”...*la información relativa al número de vuelo, nombre de las compañías aéreas, aeropuertos de origen y destino, tipo de movimiento (salida o llegada), fechas y horas de todos los vuelos con llegada o salida del*

*Aeropuerto de Madrid y Barcelona que fueron cancelados, así como los vuelos que hayan registrado un retraso superior a las 3 horas en el periodo comprendido entre el 7 de marzo de 2019 y el 1 de septiembre de 2.021”.*

- El día 4 de octubre de 2021 AENA contestó al solicitante denegando el acceso a la información pública, al considerar que era de aplicación el límite de acceso contemplado en el artículo 14.1. h) de la Ley 19/2013
- ADA interpuso una reclamación ante el CTBG manifestando que el límite no era aplicable a la información solicitada que, además, resulta esencial para la defensa de los usuarios y consumidores.
- El 10 de noviembre de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a AENA al objeto de que formulase las alegaciones que se considerasen oportunas.
- El 13 de diciembre de 2021 se reciben las alegaciones de AENA insistiendo en que era de aplicación el límite reflejado en su resolución denegatoria.
- Concedido el trámite de audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, el 3 de enero de 2022, se recibió un escrito oponiéndose a lo alegado por AENA y solicitando que le fuese facilitada la información.
- Mediante la resolución R-0929-2021 / 100-006013 dictada por el Presidente del Consejo, el día 11/05/2022, es desestimada la reclamación.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que acuerde la revocación de la Resolución Impugnada, alegando que no es de aplicación el límite recogido en su resolución, ni tampoco la resolución del CTIBG mencionada en su resolución.

La defensa del CTBG solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho y en el mismo sentido se pronuncian las dos codemandadas.

La controversia planteada es, en consecuencia, de naturaleza y alcance estrictamente jurídicos, y procedemos a continuación a dar respuestas a las dos cuestiones en que se concreta, siguiendo el orden con el que son expuestas en los escritos de las partes.

**SEGUNDO.** - Aun cuando la codemandada ALA ha alegado la falta de legitimación de la demandante, en realidad no se refiere a ella como causa de inadmisión de este recurso, tal y como lo evidencia que en el suplico de su demanda solicite que se dicte *“sentencia desestimando íntegramente la demanda”*, es decir, un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión litigiosa, sino de legitimación para acceder a la información que pretende, cuestión ésta que afectaría, en todo caso, al objeto mismo del recurso contencioso administrativo determinando, de apreciarse su concurrencia, la procedencia de la desestimación de la demanda que pretende en su escrito procesal.

Procede por ello entrar en el examen de las cuestiones materiales planteadas en los escritos de demanda y contestaciones.

**TERCERO.** – Los argumentos de oposición a la resolución del CTBTG, son resumidos por la actora en los siguientes términos:

*“(i) La Resolución 711/2019 emitida por el CTBG, **no puede servir de base o argumento para la desestimación de nuestra solicitud de información pública**, ya que aquélla -y los antecedentes que menciona- vienen a resolver supuestos de hecho muy alejados del que corresponde a nuestra Asociación;*

*“(ii) **No puede operar en el presente caso el límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley Transparencia**, sobre el supuesto perjuicio de “intereses económicos o comerciales”, cuando AENA no acredita en modo alguno*

la presunta existencia del daño para las compañías aéreas por facilitar una información pública cuya única finalidad es proteger el “**interés prevalente**” de los consumidores y usuarios, y;

(iii) La errónea aplicación del artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, que ocasiona la flagrante vulneración del artículo 12 de la misma Ley, en relación a lo dispuesto por el artículo 105.b) CE, es **contraria** también a la abundante legislación y jurisprudencia comunitaria, que consagra el **principio “Pro consumidor” o “Pro consumatore”**.

Respecto al primero de ellos basta una somera lectura de la resolución impugnada para rechazarlo, porque es evidente que no se ampara la denegación del acceso a la información exclusivamente en el criterio referenciado, sino expresamente en la concurrencia del límite del artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, apreciación que se explica de forma suficiente a lo largo de la resolución del CTIBG, en los siguientes términos:”...Nos corresponde examinar si en supuesto que nos ocupa se ha aplicado correctamente el límite establecido en el artículo 14.1 h) de la LTAIBG...las aerolíneas son compañías privadas que operan en un régimen de libre competencia, sin excepciones, y si se identifican los retrasos y las cancelaciones por aerolínea puede darse un perjuicio, razonable y no meramente hipotético a sus intereses comerciales y económicos con la divulgación de la información reclamada. Esta información se hace extensible a la información relativa al número de viaje o “código de vuelo” ya que debido a su estructura se identifica el nombre de la aerolínea...no cabe compartir la afirmación manifestada por la reclamante relativa a que la denegación de acceso a esta información impide cumplir con el fin fundacional principal que es la tutela de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados por incidencias de vuelos así como ejercitar los derechos que los pasajeros tienen reconocidos en el Reglamento 261/2004, de 11 de febrero de 2004...A todo lo anterior se ha de añadir que AENA facilitó aquella información que no vulnera los intereses económicos y comerciales de las aerolíneas como son los vuelos cancelados y retrasados, en los aeropuertos solicitados, con indicación de la fecha, origen y destino de cada vuelo, con expresa mención al retraso que se ha producido computado en minutos. Por lo que en este caso no prevalece el interés

*público en la divulgación de la información sobre el interés que se salvaguarda con el límite... hay que tener en cuenta que la aerolíneas son compañías privadas que operan en un régimen de libre competencia, sin excepciones, y si se identifican los retrasos por aerolínea puede darse un perjuicio, razonable y no meramente hipotético a sus intereses comerciales y económicos, sin que apreciemos un interés superior en el acceso...”*

El Consejo ha realizado una valoración individualizada de los presupuestos fácticos del supuesto que se le ha planteado, así como de las normas aplicables para decidir el conflicto planteado. En dicha valoración, como es habitual y exigido por la buena técnica en las resoluciones que dicta, ha tenido en cuenta anteriores resoluciones al considerar que resolvían supuestos similares, entre otras, la mencionada por la actora, dando muestra con ello de la existencia de una línea coherente de decisión. Pero la mención de la dicha resolución no tiene un alcance mayor que el de las decisiones judiciales o de otros órganos administrativos mencionadas por las partes en sus escritos, también la actora, sin que pueda sostenerse que el Consejo ha amparado su decisión exclusivamente en ella.

Dicho esto, hemos de añadir que no compartimos el planteamiento de la recurrente y, tal y como sostienen la Abogacía del Estado y la defensa de la codemandada, ALA, consideramos que existe una proximidad fáctica suficiente entre el supuesto resuelto con la resolución 711/2019 y el de autos, que justifica sobradamente su cita con efectos argumentativos del sentido de la que se dicta ahora.

En primer lugar, es indiferente la cualidad subjetiva de la persona que solicita la información, en concreto que se trate de asociaciones destinadas a defender los derechos de consumidores y usuarios, personas físicas o jurídicas de cualquier otra naturaleza, así lo ha dejado aclarado la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el 25 de marzo de 2021, en el recurso de casación núm. 2578/2020, mencionada y transcrita parcialmente por la Abogada del Estado en su contestación.

Tampoco cabe establecer diferencia alguna determinante de la inaplicabilidad de los razonamientos contenidos en la resolución 711 al supuesto de autos, por la finalidad de la solicitud de la información, extremo que, como veremos más adelante, ha sido declarado irrelevante por el Consejo, la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional y la del Tribunal Supremo, en reiteradas ocasiones, entre otras en la sentencia 1519/2020, dictada por su Sección 3ª, en cuyo fundamento cuarto, donde se recoge **“La posición de la Sala en relación con las cuestiones debatidas en el recurso de casación”**, a los efectos que ahora nos interesan, se pronuncia en los siguientes términos:”...7.- *También es de considerar en este recurso que el artículo 17.3 del LTAIBG, de igual forma que el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos de 2009, acoge el principio de que no es necesario que el solicitante justifique los motivos de su petición de acceso a la información pública. Así, el Convenio del Consejo de Europa dispone en su artículo 4.1 que “Un solicitante no podrá ser obligado a dar sus razones para tener acceso a un documento oficial” y, por su parte, el artículo 17.3 de la LTAIBG establece lo siguiente:*

*“El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.”*

*Del precepto resulta con claridad que la falta de justificación o motivación no podrá, por si sola, fundar la desestimación de la solicitud, de lo que se sigue que la expresión en la solicitud de una justificación basada en intereses “meramente privados”, como son los que aprecian la sentencia impugnada y la resolución del CTBG en este caso, tampoco puede por si sola ser causa del rechazo de la solicitud, salvo que concurran otras circunstancias...”.*

De la misma manera resulta irrelevante la magnitud de la información solicitada en uno y otro caso, puesto que esta circunstancia sería en su caso constitutiva de un motivo diferente de denegación, sin que tenga relación directa

con el límite aplicado en ambas resoluciones y que, por lo demás, no se menciona en la resolución objeto ahora de impugnación.

Por todo ello la alusión a la resolución 711/2019 del CTBG en la que ahora nos ocupa, con la finalidad de servir de argumento jurídico en apoyo de la decisión en el mismo sentido que se va a adoptar, resulta totalmente adecuada porque existe similitud suficiente entre los supuestos de hecho que subyacen a cada una de ellas e identidad respecto del precepto que se aplica, el artículo 14.1 h de la LTAIBG. Argumento jurídico, ha de insistirse, que no fundamento o razón única de la desestimación de la solicitud como parece querer dar a entender la demandante.

**CUARTO.** – El segundo argumento de la demandante se concreta en la pretendida inaplicabilidad al presente caso del límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley Transparencia, al no haberse acreditado la existencia de un perjuicio a los intereses económicos o comerciales de las compañías aéreas por facilitar la información pública solicitada.

AENA justifica la negativa a facilitarla en su contestación a la demanda, en sintonía con sus manifestaciones anteriores, en los siguientes términos: “...la *“divulgación pudiera comprometer la competencia entre ellos y otros sujetos o la integridad de los procesos de negociación en que intervengan”*. Las aerolíneas son compañías privadas que operan en un régimen de libre competencia, sin excepciones, principio que tiene como presupuesto básico no sólo la libertad de iniciativa económica de los empresarios sino también la libertad de elección por parte de los consumidores. Y no cabe duda de que, como razona la Resolución recurrida, la identificación de los retrasos y las cancelaciones por aerolínea, a través del nombre de la compañía o del número de vuelo (este último permite también identificar a la aerolínea) puede distorsionar tal libertad de elección por parte de los consumidores, pudiéndose alterar la elección de compañía aérea...”, puntualizando también que no se trata de probar el daño, puesto que la negativa a facilitar la información responde a la finalidad de evitar su producción, sino de ofrecer una justificación razonable de su producción en términos de posibilidad.

Por su parte la defensa de ALA se refiere al perjuicio en su escrito de contestación en los siguientes términos: *"...el acceso a la información solicitada supondría un obvio e ilícito perjuicio comercial para las compañías aéreas, que verían cómo la libertad de elección por parte de los pasajeros se vería viciada por unos datos divulgados indebidamente a un tercero (ADA), causando así un perjuicio a sus intereses económicos y comerciales. Lo anterior, además, porque ADA no conoce las circunstancias de cada vuelo –a diferencia de los pasajeros– y, por tanto, interpondrá conforme ha anunciado miles de solicitudes de diligencias preliminares improcedentes...Lo anterior, tal y como concluye el CTBG, generaría un perjuicio razonable y no meramente hipotético para los intereses económicos y comerciales de las líneas aéreas asociadas..."*.

Dejamos sentado ya desde este momento, porque resulta determinante tanto para la decisión final como para responder a los concretos argumentos de la actora, que lo único relevante, lo que ha de determinar el sentido del fallo de esta sentencia, radica en el hecho de que las demandadas hayan justificado, clara y objetivamente, la existencia real de afección a los intereses económicos y comerciales de las compañías aéreas, que son los contemplados en el artículo 14.1 h) de la ley.

Respecto a esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Tercera, en la sentencia núm. 1547/2017 de 16 de octubre de 2017, en la que afirma: *"...QUINTO En cuanto a la limitación del acceso a la información prevista en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales), ya hemos señalado que las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, lo mismo que sucede con las causas de inadmisión de solicitudes de información que enumera el artículo 18, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas. Claramente lo deja así señalado el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 cuando dispone: << (...) 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de*

*protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración -o, en este caso, de la Corporación RTVE-, pues hemos visto que aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley. Partiendo de esas premisas, y centrándonos en la concreta limitación prevista en el artículo 14.1. h) de la Ley 19/2013, lo cierto es que **en el caso que nos ocupa no ha quedado justificado que el acceso a la información solicitada pudiese suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales...**”, como sucede en el supuesto que resolvemos en el que, como venimos afirmando, **la actora no ha acreditado ni siquiera indiciariamente que la entrega del contrato pudiera causarle un perjuicio económico o comercial...**”.*

Como hemos recogido más arriba la información solicitada por la actora consiste en el número de vuelo, nombre de las compañías aéreas, aeropuertos de origen y destino, tipo de movimiento (salida o llegada), fechas y horas de todos los vuelos con llegada o salida del Aeropuerto de Madrid y Barcelona que fueron cancelados, así como los vuelos que hayan registrado un retraso superior a las 3 horas en el periodo comprendido entre el 7 de marzo de 2019 y el 1 de septiembre de 2021, por lo tanto con ello se accede al conocimiento de unos datos negativos en el desarrollo de la actividad de las compañías aéreas, que además son ya desde un principio parciales, en la medida en que no se solicita, porque no le importa a la peticionaria, los motivos por los que los vuelos fueron cancelados o sufrieron importantes retrasos.

Es, a mi juicio, indiscutible que esos datos negativos tienen una incidencia negativa en la percepción de la compañía respecto a la decisión de contratar un vuelo con ello. Si ha sufrido cancelaciones y retrasos la confianza del viajero disminuye en todo caso, daño real. Luego podrá o no contratar con ella el vuelo, hecho que dependerá de otras circunstancias tales como precio, horario o disponibilidad en la fecha deseada, pero la afección al interés económico y comercial de aquélla es patente y real.

En este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal General de la UE (Sala Cuarta) de 13 de enero de 2017 en el asunto T-189/14, Deza, A.S. contra Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) alegada por la actora en su demanda, cuyo parágrafo 56 dice literalmente “...**resulta necesario demostrar que los documentos controvertidos contienen elementos que pueden, con su divulgación, perjudicar a los intereses comerciales de una persona jurídica...**”, nótese que el tribunal utiliza el verbo poder y ello es lógico porque como bien explica la Abogada del Estado en su contestación no estamos hablando de daños ya producidos, porque en ese caso no nos hallaríamos en la tesitura en que nos encontramos en que se trata, básicamente, de **evitar** que el daño se produzca.

Debemos por ello concluir que el límite recogido en el precepto aplicado claramente concurre en la solicitud deducida por la actora, existe un perjuicio cierto y real ya que de ella se pueden derivar daños comerciales para las compañías aéreas.

**QUINTO.** – Procede ahora dar respuesta a las alegaciones de la actora referentes a la necesidad de proteger el “interés prevalente” de los consumidores y usuarios, de donde deriva la errónea aplicación del artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, que ocasiona la flagrante vulneración del artículo 12 de la misma Ley, en relación a lo dispuesto por el artículo 105.b) CE, así como la legislación y jurisprudencia comunitaria, que consagra el principio “*Pro consumidor*”, lo que vendría a constituir la realización del test del daño que según sostiene no se ha realizado en la resolución impugnada.

La actora esgrime reiteradamente la existencia de “*un interés prevalente*”, como es la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios frente a los intereses económicos y comerciales de las compañías aéreas”, identificándolo de la siguiente manera “...en caso de no autorizarse el acceso, se impediría (i) de una parte, a la Asociación cumplir con su fin fundacional principal, como es la tutela de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

*afectos por incidencias de vuelo y (ii) por otra parte, a los pasajeros afectados ejercer su derecho a reclamar las indemnizaciones previstas por el Reglamento 261/2004 para los supuestos de cancelaciones o retrasos de sus vuelos. 63. En concreto, sin la información pública solicitada -nombre de la compañía aérea y número de vuelo-, resulta materialmente imposible cumplir con el mandato legal previsto en el artículo 15.2 LEC; esto es, el anuncio a los afectados del propósito de esta Asociación de presentar demanda judicial en defensa de sus legítimos derechos e intereses a través de la solicitud previa a las compañías aéreas, mediante unas diligencias preliminares, de los datos de contacto personales de cada uno de estos pasajeros, sin que esta Asociación de Consumidores y Usuarios...”, planteamiento y afirmaciones que no compartimos porque, empezando por el final, ya la presentación de los datos ante los juzgados para promover las diligencias preliminares supone la publicitación de los datos y, además, específicamente separados y limitados al interés de la actora, ampliándose a todos aquellas personas que pudieran personarse en las diligencias y procesos posteriores, así como a aquellas que puedan tener acceso a los datos de las estadísticas judiciales.*

Pero lo que resulta más relevante, desde la perspectiva que nos ocupa, es que la ausencia de facilitación de la información solicitada en modo alguno impide el ejercicio de las acciones que puedan tener los consumidores y usuarios afectados por el retraso o cancelación de su vuelos: en primer lugar, porque lógicamente ellos saben de primera mano que el vuelo se canceló o retrasó, pues fueron afectados por dicha circunstancia; en segundo lugar, la normativa aeronáutica que afecta a los vuelos comerciales, citada parcialmente por la actora, contiene multitud de obligaciones de información a los viajeros, previas muchas de ellas a la contratación del vuelo, además de en los mostradores de las compañías instalados en los aeropuertos; no puede tampoco olvidarse la intervención pública en dicha defensa, llevada a cabo especialmente por la Agencia de Seguridad Aérea que, además de prestar apoyo a los usuarios en estas situaciones, tiene competencia sancionadora sobre las compañías por el incumplimiento de las obligaciones en este ámbito; además, la normativa procesal civil prevé diferentes procedimientos de alcance preparatorio del

proceso de reclamación que podrían satisfacer la pretensión de la actora, puesto que, tal y como afirma la codemandada ALA en su contestación “...tal y como advierte el CTBG en su contestación, conviene recordar que el procedimiento previsto en el art. 15.2 LEC se refiere a aquellos casos en los que los perjudicados por el hecho dañoso “estén determinados o sean fácilmente determinables”, en los cuales, advierte la recurrente, “el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente su propósito de presentación de la demanda a todos los interesados”. Por contra, el proceso perseguido por la Asociación sería el previsto en el apartado 3 del referido artículo, por cuanto se pretende realizar un llamamiento a un número indeterminado de personas o de difícil determinación. A efectos de determinar tales integrantes, la LEC prevé el procedimiento de las diligencias preliminares (art. 256.1. 6ª ). Al respecto, conviene poner de manifiesto que no estamos ante el primer intento de esta Asociación en estos términos. Así, ya son numerosas las resoluciones judiciales que se han pronunciado en contra de estas diligencias preliminares, argumentando con acierto que las mismas no se plantean para el ejercicio de una acción de cesación, sino de resarcimiento de daños y perjuicios. Y es aquí donde ADA carece de la legitimación suficiente para iniciar estas acciones...”, según recogen las resoluciones judiciales de los juzgados de lo mercantil que a continuación menciona y transcribe parcialmente.

Se ha realizado, en consecuencia, de forma adecuada el test del daño en la resolución impugnada y se han ponderado correctamente los intereses en conflicto, de tal forma que resultado ajustada a la ley la denegación de la información solicitada por la actora, al no afectar a los intereses que la actora dice perseguir con su petición.

**SSEXTO.** – De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución administrativa contra la que se dirige, debiendo, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, imponerse las costas procesales a la parte

demandante, sin que se aprecie motivo alguno para no aplicación del criterio objetivo del vencimiento en él previsto.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

## FALLO

**DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR** la ASOCIACIÓN NACIONAL DE DAMNIFICADOS POR LAS AEROLÍNEAS, “ADA”, representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], contra la resolución R-0929-2021 / 100-006013 dictada por el Presidente del Consejo, el día 11/05/2022, acordando “...DESESTIMAR la reclamación presentada por la ASOCIACION NACIONAL DE DAMNIFICADOS POR LAS AEROLINEAS contra la resolución denegatoria dada el 4 de octubre de 2021 por AENA S.M.E., S.A....”, resolución que confirmo porque es ajustada a Derecho.

Las costas procesales causadas como consecuencia de la tramitación de este recurso se imponen a la parte demandante.

Esta resolución NO es FIRME al haber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Se hace constar que para recurrir en apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros que deberá ser ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este JUZGADO CENTRAL Nº 10 DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, en la entidad SANTANDER, Código de la Cuenta Expediente: [REDACTED] debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso 22 contencioso-Apelación”; si el ingreso se realiza mediante transferencia bancaria, deberá consultar la página web [REDACTED]



Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.